

Expediente: 253/24

Carátula: RODRIGUEZ MIRTA CECILIA Y OTROS C/ LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S A S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 08/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20364199148 - RODRIGUEZ, Mirta Cecilia-ACTOR/A

20364199148 - GOMEZ, Ramon Alberto-ACTOR/A

90000000000 - LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 253/24



H30800118962

CAUSA: RODRIGUEZ MIRTA CECILIA Y OTROS c/ LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S A s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE: 253/24.- Civil CJM .-

Monteros, 06 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar innovativa solicitada en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1.-Que en fecha 02/06/2025 se presentan los Sres. Mirta Cecilia Rodríguez DNI 16.753.512 y Ramón Alberto Gómez DNI 11.928.751 con el patrocinio letrado de Oscar Maximiliano Medina y promueven acción de consumo en contra de las firmas León Alperovich S.A. y Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados.

Indican que la acción es iniciada a fin de que: "1. Sean reconocidas las sumas de dinero abonadas por esta parte correspondientes a 11 cuotas del plan de autoahorro grupo:6173, Orden 75-00, Contrato 559402, comprensiva entre los meses de diciembre de 2023, a octubre de 2024, por la suma total de \$2.930.974 (pesos dos millones novecientos treinta mil novecientos setenta y cuatro con 42/100) en concepto de capital. 2. Mas la suma de \$3.033.598,58 (pesos tres millones treinta y tres mil quinientos noventa y ocho mil C/58/100) en concepto de intereses según tasa activa del Banco Nación computados desde fecha 13 de noviembre de 2023 hasta el 29 de mayo de 2025. 3. Indemnice el daño moral causado a la parte actora, estimado en la suma de \$1.000.000 o lo que más o menos surja de las constancias de autos. 4. Abone en concepto de daños punitivos la suma de \$1.000.000 o lo que más o menos surja de las constancias de autos. 5. Que en caso de ser favorable a esta parte la sentencia que se dicte oportunamente, las sumas de dinero que resulten,

independientemente de las que sean reconocidas, conforme el apartado primero, sean aplicadas en concepto de pago y o compensación con las cuotas que todavía se deban en el plan de autoahorro que todavía se están pagando”.

Indican que en fecha 19/03/21 la Sra. Mirta Cecilia Rodríguez suscribió un contrato de ahorro por intermedio de León Alperovich S.A. -concesionaria- con la firma Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, para la posterior adquisición del vehículo Polo Trend dominio AF671MQ en fecha 18/01/21 del que es propietaria.

Refieren que mes a mes cumplían con la obligación de abonar las cuotas correspondientes al plan y que, fue en fecha 14/11/24 que se dirigieron a la oficina del concesionario a realizar unas consultas sobre su plan y analizar la factibilidad de poder lograr una reducción en el monto mensual a pagar. Ante lo cual, luego de realizar gestiones una empleada del concesionario en su teléfono celular, les manifestaron que se comunicarían con ellos telefónicamente.

Afirman que en diciembre de 2023, fueron contactados telefónicamente por el Sr. Braian Straface, que se presentó como supuesto coordinador de su plan y, que sería de ahora en más con quien debían comunicarse. El Sr. Straface les manifestó que enviaría los cupones de pago, para que luego una vez abonados le remitan los comprobantes.

Agregan que en octubre de 2024, al consultarle al Sr. Straface sobre el beneficio de una medida cautelar por prorrateo de cuotas, no contestó a las solicitudes, por lo que acudieron de manera presencial a León Alperovich y, fueron informados que no se encontraban acreditados las 11 cuotas que hasta esa fecha abonaban por el contacto del Sr. Straface.

Ponen de resalto, su situación de adultos mayores, hipervulnerables que fueron víctima de una estafa, conocida como “cuento del tío”. Por lo que realizaron una denuncia policial identificada mediante sumerio: D-429960/2024, “Autor desconocido s/estafa- rt. 172 Vict: Rodriguez Mirta Cecilia.- Legajo M-007467/2024.

Sostienen que el error en el pago fue por consecuencia de la negligencia de las demandadas por no tomar las debidas precauciones para evitar el acceso a datos personales de los suscriptores.

Cita y desarrolla el art. 42 de la LDC.

Pide previo a todo trámite, el dictado de una medida cautelar a fin de que desde la fecha de cese de pagos 13/11/23 -en la cual toman conocimiento efectivo de la situación- y a fin de evitar daños irreparables se tomen las sumas abonadas más sus intereses que ascienden a la suma de \$5.964.573 (cinco millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos setenta y tres) y se mantengan como monto fijo descontado del capital total adeudado a la fecha y no siga generando intereses.

Citan la función preventiva del daño del art. 1710 CCCN.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, sostienen que está dada por la relación de consumo existente; mientras que el peligro en la demora, está dado por el incremento constante que generan intereses y la desactualización de los importes pretendidos hasta el dictado de la sentencia.

Ofrecen como contracautela la juratoria.

Ofrecen prueba documental, prueba documental en poder de terceros.

En fechas 11/03/26 se agrega oficio contestado por la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados.

En fecha 25/03/26 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si la medida cautelar innovativa, solicitada por la parte actora, puede ser admitida en el marco de una acción de consumo, por medio de la cual reclama sean reconocidas las sumas de dinero abonadas bajo un ardid efectuado por un tercero e imputadas como pago de 11 cuotas correspondientes al plan de ahorro suscripto, más daños y perjuicios.

En primer lugar, se advierte que tanto el relato fáctico realizado por la parte actora, como así también, de la documentación adjuntada -que tengo a la vista-, dan cuenta *prima facie* de la existencia de una relación de consumo entre la accionante y las demandadas, lo que me obliga a meritar la solicitud de la presente medida cautelar desde un prisma tutelar preferente. Ello ante la impronta de orden público que se establece en la materia y el rango constitucional de los derechos invocados (arts. 42, 72, inc. 23 de la CN, 1, 2, 36, 65 y cc. de la Ley 24.240). Además, es preciso recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 1384 que las disposiciones relativas a los contratos de consumo resultan de aplicación a los contratos bancarios (conf. art. 1093 del mismo cuerpo).

Al respecto de la cautelar en análisis sostiene Peyrano que “es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar un estado de hecho o de derecho, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico”. (Falcón, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Rubinzal- Culzoni Editores, mayo de 2006, pág. 429-430). Ésta tiene por objeto procurar una conducta que modifique el estado de hecho o derecho existente cuyo mantenimiento lesionaría un derecho de manera irreversible y su dictado debe ser previo análisis exhaustivo de los requisitos que son: a) verosimilitud en el derecho, b) peligro en la demora, c) contracautela y d) daño irreparable (cfr. Baracat Edgar J. en “Medida innovativa”, obra dirigida por Peyrano y coordinada por E. Baracat página 59, RubinzalCulzoni Editores, edición 2003 y art 218 CPCyCT), por cuanto detenta el carácter de medida excepcional.

En el caso de la Sra. Rodriguez, esta inicia la presente acción con el fin de que sean reconocidos los pagos efectuados como correspondientes a 11 cuotas del plan de ahorro, pero que, por presuntos engaños, fueron efectuados a terceros; situación que se hizo posible por negligencia que atribuye a las demandadas.

Por otro lado, sostiene que de no dictarse la medida cautelar, las sumas abonadas perderán efecto ante la deuda que se encuentra generada por falta de imputación en su plan de ahorro.

Ahora bien, conforme lo manifiesta la propia actora en su escrito de demanda y de la documental adjunta, fue inducida mediante engaños entre fechas 12/12/23 a 11/10/24 -conforme comprobantes de pago- a abonar lo correspondiente a 11 pagos que debieron imputarse en su contrato. Es así, que la suma abonada asciende a \$2.930.974,42, los que actualizados mediante tasa activa a la fecha 29/05/25 totalizan la suma de \$5.964.573, monto sobre el que solicita cautelarmente sean imputados y descontado del capital adeudado a la fecha.

De ello que, con lo anteriormente descrito, se advierte que la pretensión de la acción de la actora, se confunde parcialmente con el contenido del pedido cautelar aquí efectuado. Es que, concretamente lo que pretende la accionante al reconocerse la suma abonada e imputarse a igual monto como monto de corte para el cálculo de eventuales actualizaciones en la deuda del plan de ahorro, implica un adelanto de jurisdicción, al imputar las sumas y descontar del capital del plan de ahorro.

Sin embargo, corresponde ponderar la situación de hipervulnerabilidad de la parte actora, en su carácter de adultos mayores, lo que impone un estándar reforzado de tutela judicial efectiva conforme los arts. 42 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la normativa propia del régimen de defensa del consumidor.

Por lo tanto, si bien la pretensión cautelar de imputación de pagos importa un adelantamiento de jurisdicción que no puede ser admitido en esta instancia, ello no obsta a la adopción de medidas de menor intensidad que, sin resolver el fondo de la cuestión, permitan neutralizar el agravamiento del daño durante la tramitación del proceso. En tal sentido, y en ejercicio de la función preventiva del daño consagrada en el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde disponer una tutela provisional que preserve el equilibrio de las prestaciones, evitando que el transcurso del tiempo torne ilusoria la sentencia definitiva.

En consecuencia, respecto de los períodos comprendidos entre las fechas 12/12/23 a 11/10/24 —objeto de controversia en autos—, corresponde establecer que los intereses contractuales continuarán devengándose, pero su exigibilidad quedará suspendida hasta el dictado de la sentencia definitiva, oportunidad en la cual se determinará su procedencia y alcance, sin perjuicio de la eventual adecuación que pudiere corresponder conforme a derecho.

Por lo demás, la existencia -verosíblemente demostrada- de sumas abonadas por 11 períodos, pero que no ingresaron al plan de la actora y, a la luz de la función preventiva del art. 1710 CCCN, me permiten concluir que resulta necesario, mientras dure la presente litis, que la demandada se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra la adherente del plan y de informarla como deudora morosa ante las entidades de información crediticia, como causa de origen en los 11 períodos que dan origen a la presente litis.

Por ello y a lo dispuesto en los arts. 272, 273, 274 y 280 y ccdtes CPCCT, es que:

RESUELVO:

D)- NO HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa peticionada, conforme lo considerado.

II)- ESTABLECER como medida cautelar de no innovar que, mientras dure el presente proceso, la demandada Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados, deberá abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra la Sra. Mirta Cecilia Rodríguez DNI 16.753.512 adherente del plan, actora en este proceso. Asimismo, deberá abstenerse de informar a las demandantes como deudoras morosas ante las entidades de información crediticia. Por deuda como origen producida entre las fechas 12/12/23 a 11/10/24, conforme lo considerado.

III) DISPONER que, respecto de los períodos comprendidos entre 12/12/23 a 11/10/24, los intereses contractuales continuarán devengándose, pero su exigibilidad quedará suspendida hasta el dictado de la sentencia definitiva, momento en el cual se determinará su procedencia y alcance, sin perjuicio de la eventual adecuación que pudiere corresponder conforme a derecho.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 07/04/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.